



**CONTESTACION DEL ESTADO PERUANO A
LA DEMANDA DE LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS DEL CASO MARIA TERESA DE LA
CRUZ FLORES (12.138)**

AGENTES :

Dr. Sócrates Grillo Bockos (Titular)

Dra. Doris M. Yalle Jorge (Alternos)


SÓCRATES GRILLO BOCKOS
AGENTE TITULAR


DORIS M. YALLE JORGE
AGENTE ALTERNO



INDICE

I DE LOS PROCESOS PENALES QUE ORIGINARON LAS PRESUNTAS VIOLACIONES SUSTENTADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1.1.- RESUMEN DE LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS CONTRA LA PETICIONARIA MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES POR EL DELITO DE TERRORISMO.

1.1.1. RESUMEN DEL EXPEDIENTE 723-93.

A.- PRUEBA ACTUADA

1.1.2.- RESUMEN DEL EXPEDIENTE 113-95.

A.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.2.- ELEMENTOS QUE ESTABLECEN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PETICIONARIA.

1.3.-RECURSOS ADICIONALES DE INDULTO EN EL MARCO DE LAS COMISIONES ESPECIALES PRESENTADOS POR LA PETICIONARIA.

7

II CONTRADICCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS


Cecilia Castillo Becerra
Abogada Titular


Gonzalo Valle Jarama
Abogado Titular



PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1.- SOBRE LA ADOPCIÓN INMEDIATA DE MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CESE DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ESPECIFICADOS EN LA DEMANDA.

2.2.- SOBRE LA REINCORPORACIÓN DE LA PETICIONARIA A SU TRABAJO COMO MÉDICA.

2.3.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ILUSTRADA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MODIFICAR EN FORMA INTEGRAL Y DEFINITIVA EL DECRETO LEY N° 25475 POR SER INCOMPATIBLE CON PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO ADOPTADO POR LA CONVENCION AMERICANA.

A.- ASPECTOS PROCEDIMENTAL QUE CONTENIA EL DECRETO LEY N° 25475.

B.- ASPECTO DEL TIPO PUNAL QUE CONTENIA EL DECRETO LEY N° 25475.


CARLOS GUALLO
AGUADO


JUAN JOSÉ
AGUADO



C.- CRITERIOS OBLIGATORIOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

III SUPUESTAS VIOLACIONES CONTRA LOS DERECHOS DE MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES, ASI COMO SUPUESTA INSUFICIENCIA DE CAMBIOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN EL PERÚ.

3.1.- PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

3.2.- PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

3.3.- PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES.

A.- TRIBUNAL SIN ROSTRO.

B.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

C.- CARACTER PÚBLICO DEL PROCESO.}

D.- PRESENTACIÓN DE TESTIGOS.


CARLOS TORRES
AGUADO TORRES


JUAN VALLE JARAMA
AGUADO ALBERTO



- IV EXPECTATIVAS DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL PRESENTE CASO.

- V ANEXOS


GUILLERMO CASANOVA
Agente Titular


LEONOR DE VALLE JARAMA
Agente Titular



I.- DE LOS PROCESOS PENALES QUE ORIGINARON LAS PRESUNTAS VIOLACIONES SUSTENTADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Queremos dejar sentado en primer lugar, que si bien es cierto el esposo de la peticionaria, Danilo Desiderio Blanco Cabezas, viene siendo requerido por la justicia por delito también de terrorismo, por ser presunto miembro de uno de los niveles más altos dentro de la organización terrorista, como encargado directo del aparato de prensa de la organización delictiva Sendero Luminoso ¹ ; las autoridades judiciales al juzgar a la peticionaria nunca tomaron en cuenta esa realidad, por respetar el principio de responsabilidad directa en materia de derecho penal. Por ello no es cierta la aseveración efectuada por la peticionaria de haber sido procesada en razón de la condena a su cónyuge.

1.1.- RESUMEN DE LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS CONTRA LA PETICIONARIA MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES POR EL DELITO DE TERRORISMO.

1.1.1.- RESUMEN DEL EXPEDIENTE 723-93

¹ Danilo Desiderio Blanco Cabezas : Encargado de la publicación y distribución de "El Diario" pasquin terrorista, encargado de amenazar a todos los que se opusieran a la demencial organización, difundir actividades terroristas, como paros armados, reivindicar y arengar las violaciones más aberrantes a los derechos humanos cometidos por los sanguinarios delincuentes subversivos.


 REPÚBLICA DEL PERÚ
 AGUSTO VERA


 GONZALO VALLE JARAMA
 AGUSTO ALVARO



Con fecha 27 de marzo de 1990, en el "Policlínico Chincha", el vigilante Orellana Salazar, observa a una persona (Rolando Estrada Yarlaque) que entra a los sanitarios en actitud sospechosa, demorando un tiempo fuera de lo normal; cuando éste sale, el vigilante ingresa y encuentra que había pegado volantes a favor del "Paro Armado del 28-03-90".² El sujeto fue descubierto por el vigilante cuando conversaba con la sentenciada María Teresa de la Cruz Flores, ésta cubre los volantes con su mandil blanco, tratando de hacer pasar el paquete como suyo.

a).- PRUEBA ACTUADA :

- Manifestación policial del vigilante Luis Alberto Orellana Salazar, quien señala la forma en que la dra De la Cruz, trató de encubrir al portador de los volantes subversivos, que se pegaban en su centro de trabajo. Debemos resaltar que De la Cruz dice textualmente "...este paquete es mío y el señor es mi paciente...", pese a ello se decomisan los volantes y se pone a disposición de la policía a los intervenidos.
- Ratificando lo expresado por el vigilante, tenemos la declaración de Miguel Castillo Duque, quien era el segundo vigilante del centro

² PARO ARMADO : Los delincuentes terroristas, con el fin de sembrar terror decretaban la paralización de toda actividad, esos días se producían atentados especialmente contra el transporte urbano (quemando buses), contra las autoridades (asesinando cobardemente a funcionarios públicos).

MIGUEL CASTILLO DUQUE
Agente Titular

ROLANDO EL VALLE YARLAQUE
Agente Titular



médico, el cual indica exactamente, lo señalado por Luis Alberto Orellana Salazar.

- Manifestación de María Teresa de la Cruz: Sobre el particular, ésta persona da un versión totalmente ilógica, manifiesta que no conocía al muchacho intervenido, estaban sentados casualmente juntos, cuando viene el vigilante en un momento, alega que el paquete era de su propiedad .
- La incautación de los volantes resulta una prueba ineludible, así como el mandil blanco.
- La peticionaria queda en libertad, pero sujeta a un proceso penal. (aquí vemos como procedía la autoridad judicial, respetando la presunción de inocencia). La hoy peticionaria maliciosamente eludió la acción de la justicia, mientras que su coprocesado es sentenciado.
- El más mínimo sentido común, no puede obviar la contundencia de la prueba actuada, por lo que resultaría redundante para los honorables miembros de la Corte, comentar los elementos por los que se le encuentra responsabilidad a la peticionaria, sencillamente solicito se lea la sentencia de fecha 4 de marzo de 1999³

³ La referida sentencia permite evidenciar claramente la responsabilidad , hasta antes de las nuevas normas (Decretos Legislativos) . Debemos manifestar que ésta sentencia fue anulada por decretarse una resolución de sobreseimiento, no por la inocencia de la peticionaria, sino en virtud de la aplicación del Concurso Retrospectivo, actualmente la peticionaria tendrá la oportunidad de un nuevo proceso, en donde al Ministerio Publico, seguramente no le costará acreditar la


 CARLOS ORELLANA SALAZAR
 AGENTE TRIBUTARIO


 GERARDO VALLE JARAMA
 AGENTE TRIBUTARIO



1.1.2.- RESUMEN DEL EXPEDIENTE 113-95

a).- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La peticionaria a nivel de la ilustrada Comisión, logró generar una confusión al pretender hacer creer que fue sentenciada por actos de colaboración (art 4 de la Ley N° 25475) cuando fue condenada y es actualmente procesada por el artículo 5 de la Ley 25475 es decir Asociación Terrorista (asociación ilícita).

Asimismo, resulta realmente desconcertante, ver como se presento maliciosamente el argumento del Juramento Hipocrático contenido en el Código de Etica Médica, sustrayéndose del verdadero fundamento de los cargos como es la Asociación Delictiva prevista en el artículo 5 de la Ley 25475. Es decir respecto a la peticionaria los cargos reales eran y son su pertenencia a un grupo terrorista, violador de todos los derechos humanos, como es "Sendero Luminoso".

RESUMEN DE LOS HECHOS:

En 1992, se incautan documentos, a elementos subversivos, los mismos que fueron encontrados a las personas de Victor Zavala Castaño, Francisco Morales Zapata, Eduviges Crisóstomo Huayanay,

culpabilidad de la peticionaria . La Pena en el presente caso, por la época de los hechos podría ser solamente hasta 15 años pues no le será de aplicación la Ley 25475, sino la ley 24956.



 Dña. María Emilia ...
 Asesora Técnica



 COMISIÓN DE VALUACIÓN
 ASISTENTE TÉCNICO



Rosa Esther Melo Quispe y Miriam Rosa Juárez Cruzat se menciona a una tal "Eliana" a quien se le sindicó haber participado en charlas de médicos, sin precisar si eran de carácter subversivo, también haber participado en una operación quirúrgica a un elemento terrorista:

Los Documentos incautados a Miriam Juárez Cruzat, refiere que "Eliana" fue entrevistada y pidió ser apoyado.

Haciendo un breve recuento de las principales piezas procesales que se tuvieron en cuenta, tenemos:

- Instructiva de De la Cruz: En esta diligencia la procesada niega los cargos, sin embargo se establece un indicio, se encuentra casada con Desiderio Blanco Cabezas, quien resulta ser uno de los responsables de "El Diario". También admite que estuvo detenida e investigada durante mas de 4 meses, por delito de terrorismo (proceso anterior, del que luego se evadió).
- Manifestación policial de Mabel Mantilla Moreno, en presencia del Representante del Ministerio Público. En ésta diligencia la declarante identifica a "Camarada Eliana" como María Teresa de la Cruz Flores, proporcionando datos inequívocos, como es su lugar de trabajo el "Policlínico Chincha"; también refiere otra reunión e incluso que participo en una operación de reconstrucción a la mano de


Cop. Carlos Emilio Rosales
Agente Fiscal

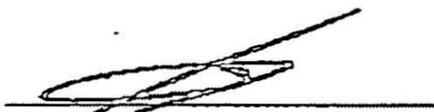

Rosa El Valle Ismael
Agente Fiscal



0000394

un elemento terrorista, imputándole también haber curado a otro subversivo "Isaías".

- A nivel, de su Instructiva Elisa Mabel Mantilla Moreno, también indica que "Eliana" no es otra que De la Cruz.
- Existe la declaración de un arrepentido clave A22300001, quien igualmente indica que la "Camarada Eliana" no es otra que María Teresa de la Cruz, inclusive manifiesta que ésta persona estuvo detenida, lo que es verdad, indica además su lugar de trabajo "Policlínico Chincha", y las funciones dentro de la organización, concretamente en el área médica. Es de particular importancia, para efectos de apreciar ésta declaración, cuando indica, que el esposo de De la Cruz, era buscado por la policía, pues conforme se ha indicado, se imputa a Desiderio Blanco Cabezas, como uno de los responsables de "El Diario".
- Manifestación policial de José Mario Vela Freitas, contando con la presencia del fiscal, éste compromete a la sentenciada, pues manifiesta que era integrante de la organización subversiva en calidad de "masa" y su apodo era "Eliana". También es pertinente que éste testimonio no fue ratificado a nivel, pues para ésta diligencia José Mario Vela Freitas, clama inocencia.



AGENTE TITULAR



AGENTE TITULAR



- Declaración testimonial de Jaqueline Aroni Apcho, sindica de igual manera a De la Cruz, como antigua integrante de Sendero Luminoso, ratifica lo dicho por el arrepentido y por Mabel Mantilla Moreno, en el sentido de que participó como médica en el trasplante de piel a un quemado de las filas de Sendero Luminoso, la considera una antigua militante de Sendero Luminoso (1989), aporta detalles inequívocos de la sentenciada, como que su especialidad es la pediatría. En el Juicio Oral trata de atribuir su anterior declaración a que fue confundida en la DINCOTE.

- Reiteramos sobre los diferentes documentos incautados a personas vinculadas con la subversión, que mencionan a María Teresa de la Cruz, los cuales fuera del contexto pueden que resulten sin relevancia, pero dentro de un todo cobran sentido y evidentemente conforman la Cadena Indiciaria así tenemos:
 1. Documento Incautado a Víctor Zavala Cataño, es una relación de médicos donde se consigna a "Eliana" con la especialidad de pediatría.

 2. Documentos incautados a Rosa Ester Melo Vilca: refieren su participación en el injerto a una persona como segundo médico.


C/O CARLOS GONZALO MORALES
Agencia T-114


JOSÉ EL VALLE JIMENA
FRENTE ALBERTO



COMENTARIO:

Debemos comentar que la sentencia condenatoria, se sustenta en una cadena indiciaria, lo que constituye una prueba indiciaria, puesto que mediante la inferencia lógica se puede arribar a la Verdad Jurídica.

Todo sistema Jurídico reconoce bajo diferentes nombres el valor de la Prueba Indiciaria, así el sistema Anglo Sajón lo denomina "Evidencia Circunstancial". Ello debe tenerse presente para diferenciar la situación jurídica de los otros implicados⁴, ya que la Dra. De la Cruz sostiene, que no se le ha dado el mismo trato que a otros procesados, pues estos fueron absueltos, para esos casos los indicios no permitían arribar a una inferencia lógica, es decir no existía Cadena Indiciaria.

El Criterio de Conciencia, el criterio de Libre Convicción son elementos existentes y perdurables en el derecho procesal penal, y evidentemente los jueces, que condenaron a la peticionaria valoraron el materia probatorio y consolidaron su convicción.

De otro lado es inaceptable considerar que en la actuación de la peticionaria actuó en supuestos como coacción insuperable, o el

⁴ Es sumamente importante evaluar, como si hubo un criterio de justicia en la sentencia hoy anulada, pues para distintas situaciones y distintas pruebas, otros médicos en la misma causa fueron justamente absueltos. La peticionaria maliciosamente presenta como igual su situación jurídica a la de otros médicos

CARLOS ENRIQUE CASARES
 Abogado

GONZALO VALLEJO
 Abogado



Juramento Hipocrático, que conforme veremos esta fuera de todo lugar, pues es condenada por asociación ilícita .

Sobre la frontera de un juramento hipocrático y una activa militancia, con funciones específicas de acuerdo a su profesión, dentro de una organización subversiva, podemos afirmar, que mientras que el primero puede entenderse bajo circunstancias excepcionales, la actividad constante, sumado a otros elementos actuados dejan clara la pertenencia a un grupo sedicioso. En Derecho Penal uno de los conceptos de Asociación Criminal, se basa en la organicidad, división de funciones, que hace de cada integrante una responsabilidad respecto al todo.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

También admite que estuvo detenida e investigada durante mas de 4 meses, por delito de terrorismo.

Manifestación policial de Mabel Mantilla Moreno, en presencia del Representante del Ministerio Público. En ésta diligencia la declarante identifica a la "Camarada Eliana" como María Teresa de la Cruz Flores, proporcionando datos inequívocos, como es su lugar de trabajo el "Policlínico Chincha"; también refiere otra reunión e incluso que participó en una operación de reconstrucción a la mano de un elemento terrorista, imputándole también haber curado a otro subversivo "Isaías".


 CONSTANCIA CASTILLO CASADO
 Agente Titular


 TERESA EL VALLE JARAMA
 Agente Titular



A nivel, de su Instructiva Elisa Mabel Mantilla Moreno, también indica que "Eliana" no es otra que De la Cruz.

Existe la declaración de un arrepentido clave A22300001, quien igualmente indica que la "Camarada Eliana" no es otra que María Teresa de la Cruz, inclusive manifiesta que ésta persona estuvo detenida, lo que es verdad, indica además su lugar de trabajo "Policlínico Chincha", y las funciones dentro de la organización, concretamente en el área médica. Es de particular importancia, para efectos de apreciar ésta declaración, cuando indica, que el esposo de De la Cruz, era buscado por la policía, pues conforme se ha indicado, se imputa a Desiderio Blanco Cabezas, como uno de los responsables de "El Diario".

Manifestación policial de José Mario Vela Freitas, contando con la presencia del fiscal, éste compromete a la sentenciada, pues manifiesta que era integrante de la organización subversiva en calidad de "masa" y su apodo era "Eliana". También es pertinente que éste testimonio no fue ratificado a nivel, pues para ésta diligencia José Mario Vela Freitas, clama inocencia.

Declaración testimonial de Jaqueline Aroni Apcho, sindicada de igual manera a De la Cruz, como antigua integrante de Sendero Luminoso, ratifica lo dicho por el arrepentido y por Mabel Mantilla Moreno, en el sentido de que participó como médica en el transplante



JACQUELINE ARONI APCHO
FISCAL



DESIDERIO BLANCO CABEZAS
FISCAL



de piel a un quemado de las filas de Sendero Luminoso, la considera una antigua militante de Sendero Luminoso (1989), aporta detalles inequívocos de la sentenciada, como que su especialidad es la pediatría. En el Juicio Oral trata de atribuir su anterior declaración a que fue confundida en la DINCOTE.

Existen diferentes documentos incautados a personas vinculadas con la subversión que mencionan a Maria Teresa de la Cruz, los cuales fuera del contexto puede que resulten sin relevancia, pero dentro de un todo cobran sentido y evidentemente conforman la Cadena Indiciaria así tenemos:

Documento Incautado a Víctor Zavala Cataño, es una relación de médicos donde se consigna a "Eliana" con la especialidad de pediatría.

Documentos incautados a Rosa Ester Melo Vilca: refieren su participación en el injerto a una persona como segundo médico.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Conforme lo indicado anteriormente éste proceso no terminó declarando de alguna manera la inocencia de la sentenciada sino que conforme con el artículo 51 del Código Penal, siendo este proceso anterior y su penalidad menor en razón del art. 288-C (CP 1924, modificado por Ley 24956), se archiva definitivamente el proceso,


 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
 FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA


 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
 FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA



0000400

basado en el principio de Economía Procesal y subsunción de la pena (la pena menor se subsume o refunde en la mayor)

1.2 RECURSOS ADICIONALES DE INDULTO EN EL MARCO DE LAS COMISIONES ESPECIALES PRESENTADOS POR LA PETICIONARIA:

Para comprender el contexto que vivió el Perú desde que la agrupación terrorista "Sendero Luminoso" inició la llamada "guerra popular" tenemos puntualizar retrospectivamente como se encontraba nuestra sociedad; nunca había pasado por una situación de violencia interna como la desatada por el fenómeno de la delincuencia terrorista. La estructura de seguridad interna no se encontraba preparada, el aparato judicial así como la legislación habían sido rebasados por el terrorismo; los jueces liberaban a los delincuentes subversivos por el gran temor que sentían, ya que "Sendero Luminoso" había aniquilado a gran cantidad de funcionarios entre ellos magistrados. Inclusive, a comienzos de los 90 los delincuentes terroristas hablaban del "equilibrio estratégico"⁵.

Luego del Golpe de Estado, la dictadura sancionó dispositivos legales, por los cuales se trató de dar confianza a los jueces, estableciendo procedimientos especiales, ante una situación como la

⁵ ⁵ Equilibrio Estratégico: Denominación empleada por los delincuentes terroristas por la cual se entendía la última fase para tomar el poder, aislando la capital del Perú e imprimiendo especial violencia en las ciudades.

Oscar Eduardo Cordero
Abogado Titular

Gonzalo Valle Jarama
Abogado Titular



descrita. Es así que más allá de agravar la penalidad, se introdujo el procedimiento de juzgamiento por jueces sin identidad conocida, cuyo sustento emergía de valorar dos bienes en conflicto, la protección de la vida de los magistrados del Poder Judicial, frente a la restricción del derecho a recusación para los procesados por terrorismo (jueces sin identidad conocida). Posteriormente se establece un procedimiento por el cual, bajo algunos supuestos se permitía el Juzgamiento por el Fuero Militar, sobre el particular no trataremos éste tema, por que la norma se encuentra derogada y además no compete al caso de la peticionaria.

Tenemos que reconocer que de un extremo se pasó al otro, y se produjeron sin lugar a dudas una serie de errores judiciales importantes, lo que demandó una solución *sui generis*, únicamente entendida en un contexto muy especial, donde peligraba incluso la existencia del Estado; es así que en 1998 se introdujo la aplicación del Indulto, como fórmula para aplicarse en los casos donde a criterio de una Comisión Especial⁶, se establecía insuficiencia probatoria al analizar los procesos y desde luego las sentencia. Cuando se producían estos supuestos se otorgaban los indultos.

Debemos de destacar que si bien es cierto, la primera Comisión de este tipo se dio bajo una dictadura, (Ley 26655 Comisión Ad Hoc) los miembros que la conformaron son personas de una integridad

⁶ Leyes 26655 y 27234

CARLOS RAÚL CÁCERES
AGUSTO BLANCO

GERMÁN EL VALLE ISMAEL
AGUSTO BLANCO



irreprochable en la defensa de los derechos humanos⁷; también es el caso señalar que se contó con recursos internacionales provenientes de la cooperación extranjera⁸, que solamente tienen su sustento en la gran confianza y reconocimiento de las personas que integraban la comisión. Respecto a la segunda Comisión denominada Comisión Ley 27234, ésta tuvo diferentes integrantes de igual prestigio, basta con citar que en el Gobierno democrático del Presidente Valentín Paniagua, siendo Ministro de Justicia el actual Juez de la honorable, Dr. Diego García Sayán, en sólo 6 meses de gobierno, se otorgaron más de 550 Indultos al amparo de la antes mencionada Ley .

Como los miembros de la honorable Corte, podrán apreciar la peticionaria se ha caracterizado por el gran despliegue de recursos en todo nivel de su defensa, basta con la revisión de los actuados. Dentro de esa abrumadora y legítima actuación, la hoy peticionaria, presentó sendos pedidos de Indulto bajo el amparo de las dos leyes (Leyes 26655 y 27234), formándose hasta tres expedientes de indulto, que fueron revisados en diferentes oportunidades por diferentes integrantes de las mencionadas Comisiones, y nunca obtuvo Indulto ¿Será acaso que contra la peticionaria se tiene un

⁷ Primer Defensor del Pueblo Jorge Santistevan de Noriega, sacerdote Hubert Lanssier, miembros de la asociación civil de defensa de derechos humanos como el dr Ernesto De la Jara, Director del Instituto de Defensa Legal el ex ministro de éste gobierno democrático Gino Costa, dr Wilfredo Pedraza, Defensor del Pueblo adjunto para temas Penitenciarios y miembro del equipo de investigación de la Comisión de la Verdad, además uno de sus secretarios técnicos, nos referimos al dr Javier Ciurlizza, que integrara la Comisión de la Verdad como Secretario Ejecutivo.

⁸ Cooperación Canadiense en el caso de la Ley 26655, que permitió desarrollar un trabajo extraordinario.

Cooperación Suiza, para el caso de la Ley 27234 cooperación Suiza.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
 AGENTE FISCAL

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
 AGENTE FISCAL



0000403

animo de soslayar sus derechos?, o será que todas las personas de buena fé y sentido común, que han revisado los actuados llegan a una sola conclusión, cual es que la peticionaria está procesada con fundamentos y pruebas suficientes que acrediten su culpabilidad.


CARLOS CACERES
Agente Fiscal


LEONOR EL VALLE JARAMA
Agente Fiscal



II.- CONTRADICCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1.- Sobre la adopción inmediata de medidas necesarias para el cese de las violaciones a los derechos humanos especificados en la demanda.

La obligación de adecuar el Derecho interno de los Estados parte a la Convención Americana, contenida en su artículo 2, alude al deber de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"⁹, es decir, asegurar que las normas internacionales realmente operen dentro de su jurisdicción. A pesar de ello, el Derecho Internacional no prescribe una técnica determinada de introducción de las normas internacionales a los ordenamientos internos, sino que impone a los Estados, como bien ha afirmado De Visscher¹⁰, una obligación de resultado que se enuncia en la fórmula *pacta sunt servanda*.

⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1989, parágrafo 166.

¹⁰ DE VISSCHER, Paul. Les Tendances Internationales des Constitutions Modernes. RCADI 1952-I. p.535



ESPINOZA EMILIO CASCO
Abogado



GONZALO VALLE JUMA
Abogado



En ese sentido, se ha cumplido con modificar la legislación antiterroristas, a partir del fallo del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional las normas dictadas en 1992 para combatir la subversión. Así se han dictado los Decretos Legislativos Nros. 922, 923, 924, 925, 926 y 927, que abordan temas vinculados con las observaciones que formuló la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.- Sobre la reincorporación de la peticionaria a su trabajo como médica.

Debemos señalar a los miembros de la Honorable Corte que la reincorporación de la señora María Teresa de la Cruz Flores, se dará como resultado de la sentencia que se expida en el proceso que se le viene siguiendo por el delito de terrorismo, en la cual puede ser condenado o exculpado de dicho proceso. Debe indicarse que la peticionaria no ha sido sancionada para ejercitar su labor como médico, ella viene siendo procesada en atención de la comisión del delito de terrorismo y su alejamiento de la función como medico obedece al proceso en el que viene siendo juzgada.


 GENERAL EMILIO BASCÓN
 AGENTE TRIBUTARIO


 GENERAL EL VALLE ISMAEL
 AGENTE TRIBUTARIO



0000406

2.3.- Sobre la pretensión de la Ilustrada Comisión Interamericana de modificar en forma integral y definitiva el Decreto Ley N° 25475 por ser incompatible con principios del debido proceso adoptados por la Convención Americana.

Conforme lo hemos mencionado, el Decreto Ley 25475 es emitido en circunstancias excepcionales de especial peligro para la sociedad peruana en su conjunto; la tranquilidad pública había desaparecido, instaurándose un peligro cierto, generado por una organización de asesinos denominada "Sendero Luminoso" cuyo fundamentalista ideológico se basaba en la destrucción del sistema, en el aniquilamiento de clases sociales, para comenzar una nueva estructura ¹¹

El decreto ley 25475 contenía dos aspectos, el primero circunscrito al tipo penal y el segundo respecto al procedimiento especial que se estableció para el juzgamiento.

¹¹ "Nuestro Jefe es Gonzalo, el más brillante pensamiento de la historia, inspirado por Marx Lenin y Mao, desarrolla nuestra poderosa ideología cuando ante el mundo en llamas se desarrolle la inevitable guerra popular..." pg 61 Las Mujeres de Sendero Luminoso. Robin Kirk///El Abimael Guzmán que nos clava su mirada de mariscal de campo prusiano desde la pantalla del televisor el mismo que proclamó, que fuera del poder todo es ilusión y que éste poder nace del fusil, no de la inteligencia del individuo, sino de un estúpido instrumento de muerte, la bazuca encaramada en la cátedra de Filosofía, ¡Patético!. ¿Destruir la Ciudad para salvarla?. Libro Los Dientes del Dragón. Autor sacerdote Hubert Lanssiers pg. 102.

EMILIO CACERES
Agente Titular

GONZALO PIZARRO
Agente Titular



a).- **Aspecto procedimental que contenía el Decreto Ley N° 25475.**

Respecto al aspecto procedimental contemplado en la citada norma, se tiene que apreciar dos consideraciones; la primera el momento de excepcionalidad que se vivió en Perú por la violencia que desató sendero luminoso; y en casos donde la existencia misma del Estado y la Tranquilidad Pública se ven amenazados La segunda cuestión delineada por el quiebre del orden democrático, que se produjo en el Perú en 1992, dentro de un espacio y tiempo.

Hoy vivimos un proceso transicional de una Dictadura a una plena Democracia, y es en este nuevo orden que el Estado esta demostrando a la comunidad internacional su vocación en defensa de los derechos humanos, basta con señalar el Comunicado de Prensa Conjunto entre el Estado Peruano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 22 de febrero del 2001, donde se admite la responsabilidad del Estado en diferentes casos, también podemos señalar que de mutuo propio el Estado emitió el Decreto Supremo 002-2002-JUS, por el cual se crea una comisión encargada de proponer indemnizaciones a los Indultados al amparo de las leyes 26655 y 27234, es decir aquellas personas sentenciadas por delito de terrorismo con material probatorio insuficiente.


CARLOS CASTILLO
AGENTE TRIBUTARIO


GERARDO D. VALLE
AGENTE TRIBUTARIO



Al haberse restaurado la democracia, nuestro país ha demostrado largamente la recomposición normativa, es así que mediante Decretos Leyes, se han anulado los procesos en los cuales se juzgaron a personas civiles por un fuero distinto como es el militar, igualmente respecto a los sentenciados por jueces sin identidad conocida,¹² ello esta permitiendo que se desarrollen nuevos juicios a cargo del Fuero Común ,con magistrados independientes.

Los nuevos dispositivos también han regulado la Cadena Perpetua, dándole temporalidad, permitiendo su revisión cada determinado número de años, con esto se ha restablecido los principios de la pena como son la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad. Igualmente se ha restablecido los beneficios penitenciarios, dando el mismo tratamiento y oportunidad a redimir la pena con trabajo y educación permitiendo al sentenciado que la condena sea revisada cada determinado número de años, lo cual restablece el carácter a la revisión. Hasta aquí es innegable que respecto a las presuntas violaciones al Debido Proceso, han sido erradicadas.

b).- Aspecto del tipo penal que contiene el Decreto Ley N° 25475

¹² El Decreto Ley 922 declaran la nulidad de los por delito de Traición a la Patria (Juzgados por el Fuero Militar. Mientras que para el caso de sentencias dictadas por jueces sin identidad conocida el Decreto Ley 926 faculta a los sentenciados a solicitar la anulación del proceso.


 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
 Abogado


 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
 Abogado



Queremos comenzar por señalar que por sentencia del Tribunal Constitucional, que es en nuestra legislación el Supremo Intérprete de la Constitución, y con dicha prerrogativa con fecha 04 de enero de 2003, en la Causa 10-2002, emitió sentencia que en la práctica representa dos cuestiones sustanciales, la primera circunscrita a los aspectos del Debido Proceso, que dio origen a los Decretos Leyes Nros. 921,922,923,925,926 y 927 y en segundo lugar establece criterios de interpretación obligatoria para los magistrados que Juzgan casos de terrorismo, lo que representa que los tipos penales establecidos por las ley 25474 quedan en la practica circunscritos a una interpretación conforme a estándares admitidos.

c).- Criterios obligatorios respecto al Principio de Legalidad.

Un aspecto criticado en cuanto al tipo penal es la presunta vulneración al principio de Legalidad, sobre el particular la Sentencia del tribunal Constitucional, establece en los puntos 8.2 numerales 44 al 59, así como en el punto 8.3 (Examen de la Acción Típica) del numeral 60 al 78, los alcances y límites en la interpretación que deben tener presente los magistrados, en lo que respecta al Principio de Legalidad o determinación penal.

En síntesis podemos aseverar que se ha modificado en forma integral la legislación antiterrorista, pues se han erradicado los Tribunales con jueces sin identidad conocida, así como los


 EMILIO CASCO
 Abogado Titular


 GERARDO VALLE
 Abogado Titular



juzgamientos por jueces militares; permitiendo nuevos juicios con todas las garantías del Debido proceso y de una Democracia.

El segundo aspecto que es el tipo penal, con la Sentencia del Tribunal Constitucional es obligatorio para los jueces a utilizar los criterios establecidos para interpretación de la tipicidad respecto a la conducta del procesado. No podemos calificar de irregular un proceso sólo porque el tipo penal puede ser muy abierto o contener penas muy severas, porque la norma nos da el marco de legalidad, pero la judicatura es la que establece el marco de Justicia.

III .- SUPUESTAS VIOLACIONES CONTRA LOS DERECHOS DE MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES, ASI COMO SUPUESTA INSUFICIENCIA DE CAMBIOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN EL PERU

3.1.- Presunta violación al principio de legalidad.-

Los instrumentos internacionales exigen que las restricciones a los derechos humanos se encuentran establecidas mediante leyes, lo cual demuestra la importancia del principio de legalidad y de la reserva de ley,


CARLOS CASO
Abogado


VICTOR VALLE ISMA
Abogado



elementos esenciales para que los derechos del hombre puedan existir en la realidad y se encuentren protegidos jurídicamente¹³.

La obligación antes mencionada se puede apreciar, por ejemplo, en el Pacto Internacional, en donde se dispone que nadie podrá ser privado de su libertad personal, salvo por las causas "fijadas por ley" (art. 9), o que el ejercicio de la libertad de asociación sólo puede estar sujeto a restricciones "previstas por la ley" (art. 22).

Por su parte, la Convención Americana (art. 30), establece que las restricciones permitidas por ella al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término leyes empleado en un tratado respecto a este tema comprende toda:

" ... norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la conformación de leyes" ¹⁴.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. «La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6, párr. 24.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ob. cit., párr. 38.

JUAN JOSÉ TORRES

 AGENTE TRIBUTARIO

JUAN JOSÉ TORRES

 AGENTE TRIBUTARIO



De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la aprobación de las normas jurídicas de carácter general debe hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado, debiendo todas las autoridades públicas ajustar sus conductas a ese principio.

Por lo demás, tales medidas tienen necesariamente que ser temporales, pues una restricción permanente anula el ejercicio del derecho y la eficacia de su protección.

Además de ser necesario que exista una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas, se requiere además que esas leyes se dicten en razón del interés general, tal como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 30). De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la invocación al interés general significa que tales restricciones deben ser dictadas en función del bien común, elemento integrante del orden público del Estado Democrático. El contenido de ambos conceptos, orden público y bien común, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el

CARLOS CASTILLO CASTROS
AGUSTO ALBERTO

GONZALO SANCHEZ
AGUSTO ALBERTO



equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana¹⁵.

De igual manera, toda restricción debe guardar relación con los motivos o causas que la originan, que generalmente son razones de orden público, seguridad nacional, salud pública, moral pública, o para garantizar los derechos y libertades de los demás. A la vez que razonables y oportunas, estas restricciones deben ser necesarias para proteger esos valores, lo cual significa que si existe otra alternativa para conseguir tal fin, debe emplearse aquella y no la restricción¹⁶.

Tomando en cuenta todos los aspectos hasta ahora mencionados, se puede afirmar que la autorización prevista en los instrumentos internacionales para que se puedan restringir los derechos humanos, debe ceñirse a las siguientes condiciones¹⁷:

- i. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan;

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5. párr. 66 y 67.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ob. cit. párr. 46.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. «La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». ob. cit., párr. 18.


 CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
 Jefe de Gabinete


 MARÍA DEL VALLE IRUJO
 Jefe de Gabinete



- ii. Que tales restricciones estén dispuestas por leyes y se apliquen de conformidad con ellas;
- iii. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas.

Como es de conocimiento de la comunidad internacional y así lo reconoce la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 66¹⁸ de su demanda ante la Corte Interamericana para el presente caso, el Estado peruano tuvo que implementar una legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de organizaciones terroristas como el grupo terrorista Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

La violencia terrorista determinó que en ese momento se decretaran Estados de Emergencia que tuvieron que ser sucesivamente prorrogados, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Constitución Política de 1993 (Art.137). En 1990 el terrorismo había alcanzado dimensiones increíbles y se iba ramificando su accionar en el territorio nacional. En ese sentido, el 7 de mayo de 1992 se puso en vigencia el Decreto Ley N° 25475 que estableció una nueva

¹⁸ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del caso María Teresa de la Cruz Flores (N° 12.138) – 11 de junio de 2003, Párrafo 66: "...la legislación antiterrorista está constituida por un cuerpo de normas que fue creado armónica y sistemáticamente para enfrentar una grave realidad por la que atravesó el país..."


 OSCAR EMILIO CABAN
 Abogado Titular


 VÍCTOR EL VALLE JUMA
 Abogado Titular



tipificación del delito de terrorismo y de figuras delictivas conexas; entre ellas la pena de cadena perpetua; normas para la investigación de las actividades terroristas, que la puso a cargo de la policía Nacional; normas para la instrucción y juzgamiento de los terroristas bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, aunque con reserva de la identidad de los magistrados y fiscales; normas para el ejercicio de la defensa; normas para la ejecución de las penas; y, para el régimen de visitas,

Respecto a la presunta violación del principio de legalidad, la Honorable Corte debe tener presente, al resolver, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1993.

El Estado peruano tuvo que implementar una legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de organizaciones terroristas, entre las que estaba el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). El Estado instituyó transitoriamente, a través del Decreto Ley No. 25.418, el Gobierno de "Emergencia y Reconstrucción Nacional", teniendo como meta inmediata "pacificar al país dentro de un marco jurídico que garantizara la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas" y con el fin último de alcanzar la paz y el orden interno. En este contexto es que se aprobaron los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659. El Estado peruano reconoce que aplicó una legislación rígida y drástica, lo hizo en aplicación de las garantías judiciales mínimas de respeto al debido proceso y a la protección judicial, considerado, como uno de los elementos imprescindibles que tuvo


 GENERAL DIRECTOR
 FRENTE A LA JUSTICIA


 GENERAL DIRECTOR
 FRENTE A LA JUSTICIA



el Perú para enfrentar a las organizaciones subversivas que asolaban el país.

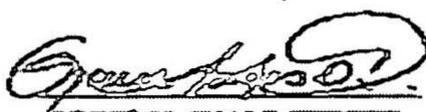
De esta manera, queda probado que cuando los tiempos y las situaciones cambian también las normas restrictivas deben ir desapareciendo a través de la actividad legislativa, por su parte la judicatura, vía control difuso debe ir inaplicando aquellas disposiciones de las leyes vigentes que hayan perdido su razonabilidad en su sustento constitucional y su legitimación social.

3.2.- Presunta violación al Derecho a la libertad personal.-

Respecto a la presunta violación del derecho a la libertad personal de la señora María Teresa de la Cruz Flores, debemos señalar lo dispuesto por el Artículo 9, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo". Así también el Artículo 5, párrafo 1 de la Convención Europea que señala: "Nadie podrá ser privado de su libertad , salvo en los siguientes casos y de acuerdo a ley:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de sentencia dictada por tribunal competente.


 COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ
 ASESOR LEGAL


 COLEGIO EL VALLE JUNTA
 ASESOR LEGAL



- b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a su derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una disposición ordenada por la ley.

- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando exista indicios razonables de que ha cometido una infracción o que huya después de haberla cometido .

Estas tres circunstancias suponen ante todo el cumplimiento de los requisitos de racionalidad y necesidad que permitan evitar o controlar la arbitrariedad, debiendo además existir una sospecha razonable, misma que conforme el caso concreto debe subsistir durante todo el periodo de la suspensión de libertad.

Será necesario que la persona afectada sea razonablemente sospechosa de haber cometido un delito, o sea razonablemente necesario detenerla para impedir la comisión de un delito, o que se considere razonable mente necesario detenerla para impedir que se oculte después de haber cometido el delito, en cualquiera de estos casos a juicio de la Corte el individuo puede ser privado de su libertad "solamente con el propósito de traerlo ante la autoridad competente".¹⁹

¹⁹ (Caso Lawless, sentencia 01 de Julio de 1961, párrafos 14 y 48 pp. 31 y 44. Corte Europea de Derechos Humanos)

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
Abogado

CARLOS DE LA TORRE JARAMA
Abogado



María Teresa de la Cruz Flores señala como violación a su derecho a la libertad personal el exceso de detención por parte del Estado amparándose en la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas. Este es un concepto jurídico manifiestamente indeterminado o abierto, que por lo mismo, ha de ser dotado de un contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos, congruentes con su enunciado genérico. A la vista de los textos internacionales, y muy especialmente, el Convenio de Roma y la doctrina fijada por el Tribunal Español de Derechos Humanos, se ha considerado como criterios a tener en cuenta para los efectos de dotar de un preciso contenido de este derecho:

1. Complejidad del litigio
2. Conducta de los litigantes, de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquellos.
3. Finalmente, el estándar medio admisible para proscribir actuaciones fuera de el.

Este derecho, debe entenderse como aquel proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos sean atendidos.

Así entendida esta garantía procesal, resulta patente que no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse como una violación de la misma.


 CECILIA MARÍA FLORES
 AGUADO


 GONZALO VALLE JARA
 AGUADO



3.3.- Presunta violación al Derecho a las Garantías Judiciales

a).- Tribunal sin rostro :

En nuestro país desde la expedición de la Ley N.º 26671 se derogó, tácitamente, tanto el artículo 15º del Decreto Ley N° 25475, como todas aquellas disposiciones que, conexamente, impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de aquellos que intervenían en su procesamiento. En efecto, el artículo único de la Ley N° 26671 previó que, a partir del 15 de octubre de 1997, los magistrados encargados del juzgamiento de los acusados por los delitos de terrorismo serán aquellos que correspondan “conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes”; y, del mismo modo, se indica que “los magistrados serán debidamente designados e identificados”.

El Decreto Legislativo N° 926, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 20 febrero de 2003, ha establecido la nulidad de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta y la anulación en los procesos por delito de terrorismo en los que se aplicó la prohibición de la recusación prevista en el artículo 13 inciso h) del Decreto Ley N° 25475 declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC.


 COPIA DEL FISCAL
 AGENTE TRUJILLO


 JESUS EL VALLE JESUS
 AGENTE ALVARO



Es preciso remitirnos a la jurisprudencia Española que determinó que "La predeterminación del Juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los jueces y tribunales adquieren efectos temporales inmediatos, pues ello no crearía importantísimas disfuncionalidades en la administración de justicia sino también porque esa rígida comprensión del concepto de predeterminación no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho fundamental cuestionado, en tanto no se resulte comprometida la imparcialidad del juzgador o se desvirtúe la razonable presunción de que esta no queda afectada dadas las características en la que se inserta la modificación operada"²⁰.

Como resulta evidente los jueces a cargo del proceso, materia de análisis, tenían tal calidad desde mucho antes de su designación como jueces sin rostro.

Se trata por tanto de un caso en que la designación no se sustenta en el criterio de la persona que se va a juzgar, sino en el de la sub especialización en el seno de la justicia, derivado de las particulares exigencias que se desprenden de un conjunto de ilícitos penales practicados desde las mas altas instancias gubernamentales. Por tanto, seria legitimo, si es que los motivos que la justifiquen persiguen garantizar a la protección de los bienes constitucionalmente

²⁰ (STC de España, N| 381/1992, Fun. Jur. N° 04)

EMILIO LESCANO
 AGENTE FISCAL

GERARDO VALLEJO
 AGENTE FISCAL



relevantes. Por lo demás, su objetividad está fundamentada en consideraciones tales como, la naturaleza del delito, la complejidad del asunto, la carga procesal y las "particulares exigencias del servicio"²¹. Asimismo, debe señalarse que la ley orgánica 19/94 de España, en los artículos 2 y 4 permite a la autoridad judicial - instructora y juzgadora- utilizar a lo largo de todo el proceso medios o procedimientos que impidan la identificación visual normal del testigo o perito sin limitaciones como las previstas para su identidad.

Como se ha dicho, el derecho implica que el Organo Judicial haya sido creado de una norma legal que lo ha investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. Con ello se garantiza la independencia e imparcialidad del juez, que es el interés directo que se protege mediante este derecho. Es claro que si tales modificaciones se realizan con criterios objetivos y de manera general, dentro de la jurisdicción ordinaria es porque existe una presunción fundada de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad de los jueces, y, por tanto no resulta contraria al derecho en cuestión.

²¹ (Corte Constitucional Sentenza N° 174/1975)


 CESAR EMILIO BECERRA
 AGENTE TRIBUTARIO


 GONZALO VALLEJOS
 AGENTE TRIBUTARIO



b).- Presunción de inocencia:

Este derecho se funda en el principio del *indubio pro homine*, en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Artículo 2, inciso 24 , literal e) de la Constitución Política de 1993.

Respecto a la alegada afectación del principio de inocencia que contendría el inciso a) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475, al obligar al juez a abrir auto de instrucción con mandato de detención, no expresa una “declaratoria de responsabilidad penal”. Si el juez dicta el auto de apertura de instrucción no significa que emita una declaración anticipada de responsabilidad penal del procesado, sino que constituye el inicio del proceso en el cual se determinará si el encausado es o no responsable del delito por el que se le juzga.

El mandato de detención o, lo que es lo mismo, la detención judicial preventiva, no constituye una sanción punitiva, pues se trata, en esencia, de una medida cautelar, de carácter excepcional, cuyo dictado sólo puede decretarse bajo el minucioso respeto de las condiciones legales que autorizan su dictado, que, como se sabe, se


 CARLOS EMILIO CASCO
 AGENTE FISCAL


 GONZALO VALLE JARAMA
 AGENTE FISCAL



halla regulado básicamente por el artículo 135 del Código Procesal Penal.²²

“...El problema, no obstante, aparentemente es otro. Que de una lectura literal de dicho precepto legal pareciera desprenderse la obligación del juez penal, al dictar el auto apertorio de instrucción, y sin tomar en consideración las causas legalmente establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, de decretar automáticamente el mandato de detención contra los procesados por el delito de terrorismo. Según este punto de vista, la detención judicial preventiva ya no constituiría una medida cautelar que deba dictarse cuando se ponga en riesgo la actividad probatoria o la misma eficacia del resultado del proceso penal, sino, en realidad, una medida de

²² Código Procesal Penal

“Artículo 135.-

El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.”

 JUEZ PENAL

 JUEZ PENAL



seguridad, susceptible de dictarse teniendo en consideración la gravedad del delito materia de investigación, que, en el caso de la disposición impugnada, es el delito de terrorismo.²³

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 numeral 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no sólo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación se encuentren conformes con la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad física “salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Lo que quiere decir que no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas se encuentren conformes con la Constitución.

En tal sentido, considerando los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, que además de las razones previstas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención judicial preventiva. En particular, las que tienen que ver con el riesgo de la comisión de

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp N° 010-2002-AI-TC-LIMA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2003.


 GENERAL COUNSEL
 AGENTE TRUJILLO


 GENERAL COUNSEL
 AGENTE TRUJILLO



nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público.

No obstante, si se introdujera la primera de las causales de justificación señaladas, no debe olvidarse que, como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "...cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad".²⁴

Asimismo, respecto a la necesidad de preservar el orden público, no debe perderse de vista las especiales advertencias que, sobre el particular, ha efectuado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según las cuales "en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar".²⁵

²⁴ Informe de la CIDH N° 02/97, párrafo 32.

²⁵ Ibid. Párrafo 36.


 JOSE MARIA CASTILLO CASTRO
 AGENTE TRUJANO


 GONZALO VALLE LEIZOLA
 AGENTE TRUJANO



No obstante, como también ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "cabe enfatizar que para que constituya una justificación legítima, dicha amenaza debe seguir siendo efectiva mientras dure la medida de restricción de la libertad del procesado", y que, "en todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal".²⁶

c).- Carácter del Proceso Público.

La trascendencia del principio de publicidad del proceso se comprende si se advierte la finalidad que se persigue con ella: Proteger a las partes de una justicia secreta que escape al control público, por lo que la publicidad constituye uno de los medios de preservar la confianza en los Jueces y Tribunales. Además por la transparencia que proporciona a la administración de Justicia, ayuda a cumplir la finalidad de juicio equitativo y justo.

No obstante la naturaleza de ciertos derechos garantizados internacionalmente establece un límite en el ejercicio del Principio de publicidad de las audiencias contradictorias.

²⁶ Ibid. Párrafo 36 y 37.


 JOSÉ MARÍA CEVALLOS
 Jefe de Sala


 JUAN JOSÉ
 Jefe de Sala



Han de ser consideradas como condiciones para que esas limitaciones al principio de publicidad sean constitucionalmente legítimas:

1. Previsión de la excepción ha de encontrarse en norma con rango de ley.
2. La excepción ha de justificarse por la protección de otro bien constitucionalmente relevante.
3. Debe existir una congruencia entre la medida adoptada y el valor garantizado.

El Artículo 139 inc. 4) de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 4.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley. Asimismo, el Artículo 8º numeral 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que " 5.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Asimismo, el Artículo 9, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

" La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden moral, publico o seguridad nacional, o en la medida estrictamente necesario en


EULIO CACERES
AGUADO


GONZALO VALLE JIRÓN
AGUADO



opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia”

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 922, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2003, que regula la nulidad de los procesos por el delito de Traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable, determinando en su Artículo 12° num. 8) sobre reglas procesales específicas, las restricciones públicas de las audiencias por procesos sobre el delito de terrorismo, cuando la Sala considere que ellas resulten estrictamente necesarias, en los siguientes situaciones:

- a) Por razones de moralidad o en la medida que se afecte gravemente le orden público o la seguridad nacional.
- b) Cuando estén de por medio intereses de menores, el honor, la seguridad o la vida íntima de las personas.
- c) Cuando pueda afectar los intereses de la justicia, el derecho de las partes, otro jurídicamente relevante, o cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.



CELESTINO GUILLO CASAS
AGUADO TIBÚ



GONZALES VALLE JUAN
AGUADO TIBÚ



Las medidas que la Sala pueda disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, son:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la Sala de Audiencias.
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.
- c) Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo de la audiencia.

Una vez desaparecido el motivo que determinó las restricciones a la publicidad de la audiencia éstas se levantarán inmediatamente.

Apreciamos tanto en nuestro ordenamiento constitucional como en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que un proceso penal debe ser esencialmente público, con las excepciones que la Ley establezca en razón de los intereses de la justicia. En tal sentido, interpretativamente no deberían ser públicos los juicios que afecten la seguridad del Estado, esto es aquellos relacionados a los delitos de terrorismo.



JESÚS OSORIO CARRERA
AGENTE FISCAL



JOSÉ EL VALLE JIMENA
AGENTE FISCAL



d).- Presentación de Testigos:

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión; en este caso, derivados de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe basarse en la necesidad de proteger otros derechos y bienes de la misma clase que aquel que se limita.

El artículo 13°, inciso c), del Decreto Ley N°. 25475, señala que: "En la instrucción y en el juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial". Vemos que este límite al derecho de interrogar a los testigos que por razón de sus funciones, hayan participado en la elaboración del atestado policial, es específica no prohíbe en general interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase, sino sólo


 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO
 AGENTE FISCAL


 GONZALO VALLEJOS
 AGENTE FISCAL



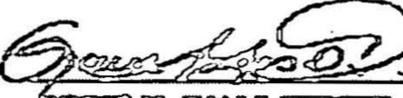
circunscrita a quienes participaron en la elaboración del atestado policial, esto es, a los miembros de la Policía Nacional del Perú, cuya finalidad, ha sido la de proteger la vida e integridad de los miembros de la Policía Nacional del Perú y las de sus familiares, derechos fundamentales priorizando el Derecho a la Vida sobre las Garantías al Debido Proceso.

Uno de los componentes esenciales del derecho a un proceso equitativo reconocido por el Artículo 8 literal f) de la Convención Americana es el relativo al "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", pero también que éste ejercicio pueda entrar en colisión con otros bienes jurídicos a cuya tutela está igualmente obligado el ordenamiento jurídico cuales son los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas que pueden verse en una situación de riesgo o de peligro como consecuencia de su participación en el proceso, sean éstos acusados, testigos o peritos.

Así el Artículo 12º, numeral 6 del Decreto Legislativo N° 922 que ha dispuesto la nulidad de los procesos por el delito de Traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable, ha señalado que en los procesos, inclusive en las investigaciones



 AGENTE TRUJANO



 AGENTE TRUJANO



preliminares, por los delitos de terrorismo, podrán dictarse las medidas de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 27378, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2000. En ese sentido, las medidas de protección para testigos, peritos o víctimas podrán incluir si así lo decide la Sala y siempre que sea posible, el uso del medio técnico de video conferencia para que éstos declaren en el juicio oral.

Si aceptamos el concepto amplio de testigo que algunos autores postulan, podría incluso contemplarse la posibilidad de que un coimputado pudiera declarar fuera de la presencia de los restantes acusados -cuando existiere riesgo razonable de que éstos pudieran ejercer presiones intimidatorias sobre el mismo- garantizándose su visualización mediante la utilización de las modernas técnicas audiovisuales. Sin duda la incorporación de los nuevos avances técnicos y científicos al desarrollo del proceso contribuirá a solucionar estas situaciones de conflicto entre distintos derechos e intereses legítimos, pues la proyección audiovisual de un testimonio prestado fuera de la sala de vistas compatibiliza los derechos fundamentales de los testigos y de los acusados: por un lado, elimina el riesgo de sentirse coaccionado o intimidado por la presencia de los acusados, y por otro lado, asegura la percepción de los gestos y reacciones del testigo para permitir a la defensa y al acusado formarse un juicio de valor sobre su fiabilidad y credibilidad.


 JUEFE JUDICIAL EN SALA
 TRIBUNAL


 JUEFE JUDICIAL EN SALA
 TRIBUNAL



Con la normativa nacional no se pretende otra cosa que, desde el más escrupuloso respeto a los principios constitucionales y legales que informa todo proceso penal, el Estado adopte las medidas necesarias para conjurar ese peligro y garantizar la seguridad de quienes resulten o puedan resultar afectados por esa situación.

IV) ESPECTATIVAS DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL PRESENTE CASO

1. Que la honorable Corte no se pronuncie sobre la excarcelación de la peticionaria, toda vez que la culpabilidad o inocencia debe ser determinada dentro de la Jurisdicción Penal Interna.
2. Que la honorable Corte tome en cuenta que en el Perú actualmente se vive en democracia, en la cual existe un Estado de Derecho, donde se respeta los Principios del Debido Proceso.
3. Que se tome en cuenta que sobre la peticionaria existen elementos probatorios, que justifican ampliamente su procesamiento, bajo los cargos de pertenencia al grupo criminal y sanguinario denominado Sendero luminoso.

AGUSTO ALBERTO

AGUSTO ALBERTO



4. Que la honorable Corte tenga presente los cambios en la legislación antiterrorista, bajo dos aspectos : A) La Sentencia del Tribunal Constitucional, que produce legislación negativa, establece obligatoriamente criterios para la interpretación de los tipos penales, conforme a los estándares internacionales. B) Los decretos leyes, han permiten un nuevo y justo juzgamiento.
5. Que se declare que Perú se encuentra en un proceso de restablecimiento de la Democracia y por tanto dentro del Derecho Transicional, dentro del cual existe un serio esfuerzo, para lograr no solo justa sino jurídicamente y socialmente viable el sistema democrático valido el proceso democrático.
6. Que la Corte declare al movimiento SL como un grupo terrorista y genocida.

Finalmente, para concluir debemos señalar ante la Honorable Corte que la peticionaria actualmente está siendo procesada por magistrados independientes, dentro de un Estado de Derecho, y goza de todas las garantías del Debido Proceso.

La peticionaria pretende la impunidad y busca confundir a la Ilustrada Comisión negando su presunta militancia en el grupo terrorista más criminal de toda la historia del Perú y probablemente entre los más sanguinarios del mundo actual; la peticionaria procesalmente no es juzgada por actos de colaboración con "Sendero Luminoso", como trata de


CARLOS EMILIO ESCOBAR
AGUADO TIBAY


GONZALO VALLE JUNCOS
AGUADO ABUENAGA



desviar la atención, para luego abrir un estéril debate sobre un Juramento Hipocrático; tengamos claro que a María Teresa de la Cruz Flores se le imputa ser miembro de Sendero Luminoso y en tal condición formar parte de un organismo denominado "Socorro Popular".

La peticionaria teme que jueces imparciales puedan afectar sus pretensiones de impunidad.

La peticionaria tiene dos procesos por el mismo delito pertenencia a un grupo criminal que ha causado más de 53 % de muertos y desaparecidos²⁷.

La peticionaria además argumenta, que por estar casada con uno de los más conspicuos miembros de la organización criminal Sendero Luminoso, es vinculada al proceso. Si bien es cierto, es esposa del encargado del aparato de prensa de Sendero Luminoso, ello nada tiene que ver con su presunta e individual acusación de pertenecer al aparato médico de SL, dentro del organismo denominado "Socorro Popular".

V.- ANEXOS.

1.-LEGISLACION ANTITERRORISTA.

²⁷ La Comisión de la Verdad ha establecido que fue Sendero luminoso (SL) quien decidió iniciar la "Guerra Popular" y de los aproximadamente 60,000 muertos y desaparecidos más del 53% estuvo a manos de Sendero Luminoso, el 80% de muertos asesinados en manos de SL fueron humildes campesinos.


 JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORDERO
 AGENTE FISCAL


 JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORDERO
 AGENTE FISCAL



- 1.1.- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°010-2002-AI/TC
Declarando inconstitucionales diversos artículos de los
Decretos Leyes N°s. 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744.

- 1.2.- Decreto Legislativo 922
Regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la
Patria y además establece normas sobre el proceso penal
aplicable.

- 1.3.- Decreto Legislativo 923
Fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del
Estado en delitos de terrorismo.

- 1.4.- Decreto Legislativo 924
Agrega párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de
Apología del Delito de Terrorismo.

- 1.5.- Decreto Legislativo 925
Regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo.

- 1.6.- Decreto Legislativo 926
Norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo
seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por
aplicación de la prohibición de recusación.

- 1.7.- Decreto Legislativo 927

CARLOS CASTILLO MORALES
AGUSTO 2010

GERMÁN EL VALLE JIMENA
AGUSTO 2010



Regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo

2.-ANTECEDENTES JUDICIALES DE MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES .

2.1.- Registro de egresos e ingresos de CHORRILLOS-INPE

2.2.- Sentencia de la Sala Penal Corporativa de Terrorismo Exp. N° 113-95 (21.11.1996)

2.3.- Ejec. Sup. R.N 46-97. Declara No haber Nulidad de la Sentencia . (08.06.1998)

2.4.- Sentencia Sala Superior Penal Corporativa Nacional para de Terrorismo. (04.03.1999)

2.5.-Resolucion de la Sala Suprema, disponiendo el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de la causa. (15.06.2000).

3.-MANIFESTACIONES DE ELISA MANTILLA MORENO.

3.1.- Manifestacion de fecha 07.09.95.

3.2.- Manifestacion de fecha 09.09.95.


CORPORATIVO CHORRILLOS INPE
AGENCIA TERRA


CORPORATIVO EL VALLE JENNER
AGENCIA ANDINA



4.-INFORME FINAL DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE TERRORISMO
DEL 04 DE JULIO DE 2003.



JESÚS GARCÍA BARRERA
Abogado Titular



GONZALES VALLE JUAN
Abogado Titular